

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0053-2CP2-20

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo.	
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Martín Espinoza Cárdenas	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.	
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.	

II.- SINOPSIS

Reconocer en la Ley la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, para proteger al trabajador y a sus familias.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- > Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

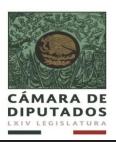
La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
	ÚNICO Se reforma y se adiciona un párrafo segundo al artículo 42 Bis, el artículo 132 fracción XIX Bis, el artículo 168 párrafos primero y segundo, el artículo 175 párrafos segundo y tercero, el artículo 427 fracción VII, el artículo 432 párrafo tercero y el artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:	
Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.	Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria o declaratoria de emergencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.	
No tiene correlativo	Entendiéndose la declaratoria de emergencia sanitaria como el peligro grave de invasión de enfermedades transmisibles que afecten a la nación, declarada por las autoridades competentes.	
Artículo 132 Son obligaciones de los patrones:	Artículo 132 ()	
I. a XIX	I a XIX ()	





XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX. a XXXIII.

una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los Artículo 175. (...) menores de dieciocho años:

I. a **IV.** ...

emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria o declaratoria de emergencia sanitaria;

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria o declaratoria de emergencia, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

> Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores o declaratoria de emergencia sanitaria, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

I. a IV. (...)





En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones Artículo 427. (...) de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. a **VII.** . . .

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 432.- ...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria o declaratoria de emergencia sanitaria, y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores o declaratoria de emergencia sanitaria, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Lev.

I. a VI. (...)

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria o declaratoria de emergencia sanitaria.

Artículo 432.- (...)



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

concluya la contingencia.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

labores tan pronto concluya la contingencia o declaratoria de emergencia sanitaria.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria o declaratoria de emergencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

TRANSITORIO.

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GCR